



RESOLUCIÓN EXENTA N° 0226

MAT: Remite pronunciamiento pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental proyecto “Respaldo de energía Eléctrica de Emergencia de la Empresa Consorcio Industrial de alimentos S.A.”.

SANTIAGO, 02 JUN 2014

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 26 de Enero de 2010 y en el en el D.S. N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 69, de fecha 24 de Abril de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF.ORD.DJ. N°131.456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El OF. ORD. N° 140365/2014 de fecha 7 de marzo de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones en relación a la actualización de la Resolución de Calificación Ambiental.
4. La solicitud de consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 28 de agosto de 2012, presentada por Consorcio Industrial de Alimentos S.A. (CIAL Alimentos S.A.), respecto al proyecto “Proyecto Piloto Respaldo de energía Eléctrica de Emergencia de la Empresa Consorcio Industrial de alimentos S.A.”, ubicado en la comuna de Quilicura en la provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.
5. El Oficio Ord N° 2039, de fecha 20 de septiembre de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
6. La carta complementaria, presentada con fecha 14 de marzo de 2013, por CIAL Alimentos S.A.
7. El Oficio Ord N° 759, de fecha 04 de abril de 2013, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
8. La carta complementaria, presentada con fecha 20 de diciembre de 2013, por CIAL Alimentos S.A.
9. El Oficio Ord N° 0269, de fecha 10 de febrero de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
10. El Oficio Ord N° 0375, de fecha 26 de febrero de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.



11. La carta, presentada con fecha 13 de marzo de 2014, por CIAL Alimentos S.A., ahora La Preferida S.A.
12. La carta R.M. N°0716 con fecha 24 de abril de 2014, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que establece el cambio de titularidad de CIAL Alimentos S.A. a La Preferida S.A.
13. La Resolución Exenta N°511/2002 (RCA), de fecha 13 de septiembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de la Capacidad de Producción de Cecinas La Preferida S.A.”.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), singularizada en el N° 3 de los vistos, el proyecto que motiva la consulta consiste en la modificación de la RCA N°511/2002, singularizada en el número 13 de los vistos, por la incorporación de un grupo electrógeno de emergencia.

El proyecto posee las siguientes características:

- a. El proyecto se ubica al interior de la planta, la cual se emplazada en Av. Américo Vespucio N°1830 de la comuna de Quilicura.

De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N° S/N de fecha 10 de diciembre de 2012, emitido por la Ilustre Municipalidad de Quilicura, adjunto en el N°5 de los vistos, el proyecto se ubica en una zona I-1, la que tiene como usos permitidos de suelo a talleres artesanales inofensivos y molestos, a industrias inofensivas y molesta, entre otros.

- b. El grupo electrógeno de emergencia tiene las siguientes características:

- i. Marca: Caterpillar.
- ii. Modelo motor 3516B.
- iii. N° serie motor G1Y00167.
- iv. Fabricado en U.S.A. durante el año 2011.
- v. Potencia de 2.000 KVA.

El funcionamiento del grupo electrógeno de emergencia no aumentará la producción de la planta ni la generación de residuos sólidos y líquidos, sólo será utilizado en corte de energía para el suministro eléctrico al alumbrado y planta de frío.

El grupo electrógeno de emergencia se abastecerá de combustible, desde un estanque de 10.000 lts. (8.500 Kg/día) diésel, existente.

- c. La empresa cuenta con factibilidad de agua potable y alcantarillado, mediante certificado N°0017098 de Aguas Andinas de fecha 11 de enero de 2012, de acuerdo a lo señalado en el N°5 de los vistos.
- d. El titular informa cambio de proponente de la pertinencia, mediante carta presentada con fecha 13 de marzo de 2014, singularizada en el N°11 de los Vistos, de Consorcio Industrial de Alimentos S.A. a Sociedad Cecinas La Preferida S.A.

Con fecha 24 de Abril de 2014, el SEA RM mediante Carta R.M. N°0716, singularizada en el N°12 de los Vistos, se señala que “...en el sentido de establecer que la sociedad Cecinas La Preferida S.A. reemplaza a la sociedad CIAL Alimentos S.A., haciéndose cargo del contenido de la misma y de sus anexos y en el sentido de establecer que el nuevo representante legal es don Jorge Figueroa Rubio...”



2. Analizados los antecedentes presentados por el requirente en su carta del Visto N°4 y sus cartas complementarias singularizadas en el N°6 y 8 de los vistos, corresponde determinar si la variante propuesta constituye un cambio de consideración que, como tal, deba ingresar al SEIA de forma obligatoria.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece que los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 de la misma Ley, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. A mayor abundamiento, la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 40/12 del MMA, Reglamento del SEIA, establece la definición de “modificación de proyecto o actividad”, indicando que corresponde a la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

Es importante destacar que tanto el Instructivo ORD N°131.456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en su Anexo I “Criterios para Decidir Sobre la Pertinencia de Someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Introducción de Cambios a un Proyecto o Actividad”, como el Dictamen de la Contraloría General de la República N° 27856, del 14 de junio de 2005, han aclarado qué se entiende por cambios de consideración.

Esta circunstancia ocurrirá cuando se intervenga o complemente el proyecto de modo que los cambios que se pretenden introducir sean de consideración, precisando 4 criterios a tener en cuenta para determinar si se está frente a dicha situación:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA (RSEIA).

La modificación señalada en el N°4 de los vistos, no constituye por si sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.

Al respecto, se señala que no aplica este criterio, dado que el proyecto que se modificará cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 511/2002 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Debido a que la modificación se refiere a la incorporación de un grupo electrógeno de emergencia que su función sólo se limita a suministrar energía al alumbrado y a la planta de frío cuando se corte el suministro eléctrico, por tanto el proyecto no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Al respecto, cabe precisar que este criterio no resulta aplicable al presente análisis, ya que el proyecto aprobado mediante RCA N°511/2002 ingresó al SEIA mediante una DIA y no un EIA.



Por tanto, en virtud de los antecedentes expuestos:

La Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana resuelve:

PRIMERO: Que la modificación del proyecto “Respaldo de energía Eléctrica de Emergencia de la Empresa Consorcio Industrial de Alimentos S.A.”, ahora La Preferida S.A., no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria. Sin perjuicio de lo anterior, el titular deberá dar cumplimiento a la normativa ambiental y sectorial que corresponda.

SEGUNDO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.


TERCERO: Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CUARTO: Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

QUINTO: En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

SEXTO: Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, Notifíquese por carta certificada y Archívese


Andrés
ANDREA PAREDES LLACH
Directora (PT) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región Metropolitana De Santiago

AV/ARL/JMM



Distribución:

- Sra. Jorge Figueroa Rubio, Av. Américo Vespucio 1830, Comuna Quilicura, Región Metropolitana.

C/c:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Evaluación Ambiental SEA RM, expediente P-SEA-169-12.
- Oficina de Partes.